000299/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> c/ <PER_2>é S/ Daños y perjuicios” Expte. Nº 299/2026,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora interpone recurso extraordinario provincial (ID2452276) contra la sentencia interlocutoria Nº 536/2026.

Expresa que la decisión reviste carácter definitivo o equiparable a tal, en tanto clausura la revisión de la tutela cautelar solicitada y consolida una situación de desprotección habitacional, económica y personal.

Sostiene que la resolución recurrida resulta arbitraria por apartarse de las constancias comprobadas de la causa, omitir el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas por su parte, aplicar un rigor formal excesivo incompatible con la tutela judicial efectiva y frustrar el acceso real a la jurisdicción.

En los acápites posteriores desarrolla los agravios, los cuales reitera en diversas oportunidades, y que pueden sintetizarse en los siguientes.

La resolución que declara abstracta la medida cautelar en razón de la incompetencia dispuesta por el juzgado de primera instancia, no se condice con la función preventiva solicitada y con las circunstancias excepcionales del caso. Expresa que la cuestión no consiste únicamente en determinar la procedencia de la medida cautelar dentro de un proceso de daños y perjuicios, sino que dice que resulta

Documento anonimizado por AymurAI

constitucionalmente admisible que un órgano jurisdiccional, frente a la existencia de una situación de riesgo concreto para una adolescente, una mujer en situación de vulnerabilidad y un cuadro de posible agravamiento de daños personales, patrimoniales y habitacionales, decline toda intervención protectoria mediante una interpretación restrictiva de las reglas procesales. Añade que la resolución recurrida omite ponderar que la medida solicitada no perseguía anticipar una sentencia definitiva ni resolver una cuestión dominial o posesoria, sino impedir la profundización de los daños cuya reparación constituye precisamente el objeto de la acción principal. Aduna que la finalidad perseguida fue estrictamente preventiva a fin de evitar que, durante la tramitación del proceso, se consolidara una situación irreversible que tornara ilusoria cualquier eventual sentencia favorable. Cita el art. 1711 que reconoce la acción preventiva del daño.

El error en la consideración de la incompetencia como causal de extinción de la tutela urgente. Expone que la incompetencia declarada se encuentra actualmente controvertida y constituye precisamente uno de los agravios centrales sometidos a revisión extraordinaria, y más adelante, sostiene que no pretende desconocer las reglas de competencia ni impedir que el proceso continúe ante el órgano que corresponda, sino que lo que se cuestiona es que, durante la transición generada por una discusión competencial, se haya dejado sin respuesta una situación concreta de riesgo y posible agravamiento del daño, y que la existencia de una decisión sobre competencia no extingue automáticamente la necesidad de

imizado por AymurAI

tutela cuando permanecen vigentes los hechos que motivaron la solicitud urgente.

La omisión de valoración del interés superior de la adolescente y de la contestación de la vista de la Asesoría de Familia, de la cual sólo extracta, que se consideró una situación vinculada con la vivienda familiar, violencia económica y emocional y situación de vulnerabilidad. La recurrente agrega que la competencia constituye una regla de distribución del poder jurisdiccional, pero no puede ser interpretada como una autorización para que ningún órgano judicial otorgue protección cuando existe una situación concreta de riesgo sobre derechos fundamentales.

El apartamiento de las constancias de la causa en la valoración del domicilio del demandado. Expresa que la resolución considera el domicilio del demandado en España, y acompaña con el presente recurso una presentación en la que el demandado informa el domicilio legal en esta ciudad, al cambiar de letrado en una causa de divorcio.

El excesivo ritual manifiesto. La cuestión sometida a conocimiento judicial no constituía una mera incidencia procesal carente de autonomía, sino una petición urgente destinada a impedir la profundización de un daño que ya había sido denunciado como actual y progresivo. Dice que la Cámara omitió ponderar que la medida solicitada no perseguía obtener una declaración definitiva sobre derechos reales, posesión o atribución permanente del inmueble, sino únicamente evitar que, durante la sustanciación de la controversia, se

Documento anonimizado por AymurAI

produjera una afectación irreversible sobre las condiciones mínimas de vida suyas y de su hija adolescente.

El agravamiento de su situación de salud y personales como elementos relevantes para la tutela judicial efectiva. Expone que se omite considerar que la cuestión cautelar no podía ser reducida a una consecuencia accesoria del proceso principal, pues involucraba derechos fundamentales que requerían una respuesta jurisdiccional efectiva, independientemente de la discusión definitiva sobre competencia.

Conflicto negativo de jurisdicción. Expresa que ha puesto en conocimiento del tribunal que en la jurisdicción extranjera vinculada a los hechos existen limitaciones concretas para obtener una respuesta inmediata, tanto por razones materiales de acceso a la asistencia jurídica como por las dificultades propias derivadas de la falta de abordaje integral de determinadas circunstancias vinculadas a la relación convivencial mantenida.

La arbitrariedad por falta de argumentación suficiente. Entiende que la Cámara sostuvo que el recurso devenía abstracto como consecuencia de la declaración de incompetencia dictada en primera instancia y dicha conclusión implicó omitir el análisis de cuestiones sustanciales oportunamente planteadas por su parte.

Efectúa reserva de caso federal y adjunta documental. Solicita se dicte una resolución que analice integralmente la procedencia de la tutela preventiva

imizado por AymurAI

solicitada y subsidiariamente se remita las actuaciones al órgano que corresponda.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte en primer lugar que si bien no identifica el recurso extraordinario que interpone, puede inferirse del contenido de la presentación, que es el de casación.

Teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios N° 3821/09 y 4417/16 del Superior Tribunal de Justicia, han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término. No se han respetado el máximo de extensión de páginas (59), como tampoco los renglones permitidos, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

No constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, y tampoco ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

No ha invocado la exención de la cual goza respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr; y no identificó las causales casatorias, surgiendo el motivo casatorio de arbitrariedad del desarrollo de su escrito.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre

Documento anonimizado por AymurAI

muchos otros, sobre la regla nacional homónima)” (SI141/SRE/2017).

Es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

No obstante, se advierte, además, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, que se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

En el presente, se trata del rechazo en primera instancia de una medida cautelar peticionada en el marco de una acción de daños y perjuicios, habiéndose declarado abstracta la apelación en razón de la incompetencia firme dispuesta por la a quo, brindando además otras razones confirmatorias del fundamento de la decisión de grado.

Se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva.

Al estar referido a una medida cautelar el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS,

imizado por AymurAI

1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140- 272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 128).

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3° a), no teniendo ese carácter la sentencia interlocutoria que se recurre.

Así las cosas, surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso.

Asimismo, no ha cumplido con los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su

Documento anonimizado por AymurAI

vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente incumple con la carga que impide determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. La recurrente adjunta indebidamente constancias de las actuaciones y prueba documental introducida en esta oportunidad, mediante presentaciones electrónicas separadas, incumpliendo las exigencias de autosuficiencia del recurso.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tampoco demuestra en su memorial, por qué es arbitrario el fallo de esta Sala que ataca.

Transita en sus argumentos entre la autonomía cautelar y la necesidad de asegurar el resultado del

imizado por AymurAI

proceso. Insiste en prevención del daño o su agravamiento, con un planteo cautelar dentro del proceso de conocimiento, que ya fue incluso solicitado en los restantes expedientes promovidos entre las partes, incluso contra la ex empleadora del demandado. Sostiene que la jurisdicción se encuentra debatida –aun cuando dicha resolución está firme-, pero por otro dice no pretender desconocer las reglas de competencia.

Cuestiona no se valoró las constancias de la causa en la incompetencia decretada lo cual no es materia del recurso. Refiere a la jurisdicción negativa cuando ello deriva, no del acceso a la justicia sino de la diferente regulación normativa de las instituciones del derecho de familia en su país de residencia. Asimismo, alega un supuesto exceso ritual, sin hacerse cargo de los fundamentos que sostienen la decisión.

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar la recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SRE/04 en autos " <PER_3> c/ PER S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora <PER_1> (ID2452276), contra la sentencia interlocutoria N° 536/26.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°719 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI